



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022)

EJECUCIÓN DE SENTENCIA	
Expediente:	54518-33-31-001-2008-00074-02
Demandante:	Orlando Hernández Perdomo y otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Asunto:	Auto Resuelve Recurso Apelación

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, contra el auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual se decretó como medida cautelar el embargo de las sumas de dinero depositadas en las cuentas de ahorros y/o corrientes de las que es titular la entidad demandada en las distintas entidades financieras, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la parte demandante solicitó al Juzgado el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las distintas entidades financieras, precisando que por tratarse del cobro de una sentencia judicial, el principio de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, siendo necesario afectarlo para garantizar otros principios como la igualdad, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo, seguridad jurídica y confianza legítima, de conformidad con lo que ha ordenado la Corte Constitucional.

1.1. Del auto apelado

Mediante auto de fecha dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona decretó medida cautelar en los siguientes términos:

"PRIMERO: DECRÉTESE el embargo y retención de los dineros que la Nación, Ministerio de Defensa, Ejército Nacional, tenga o llegase a tener depositadas en cuentas de ahorros y/o corrientes en los bancos Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, GN Sudameris, Caja Social S.A. Citybank Colombia, Scotiabank Colpatria, Davivienda S.A., Bogotá, Occidente S.A., Popular S.A., Pichincha S.A.,

Procredit, Bancamia S.A., Banco W.S.A., Bamcomeva (sic), Finandina, Falabella, Multibanck S.A.

SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de ciento diez millones pesos (\$110.000.000,00), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del a (sic) comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

TERCERO: La parte ejecutante, elaborará los oficios correspondientes y previa revisión y firma del Señor Secretario, hará entrega de los mismos en las entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, GN Sudameris, Caja Social S.A., Citybank Colombia, Scotiabank Colpatría, Davivienda S.A., Bogotá Occidente S.A., Popular S.A., Pichincha S.A., Procredit, Bancamia S.A. Banco W. S.A., Bamcomeva (sic), Finandina, Falabella, Multibanck S.A. Advertase a las precitadas entidades que, que (sic) previamente a aplicar la medida decretada deberán informar al Despacho si los recursos afectados con la medida cautelar tienen la naturaleza de inembargables, para en caso de ser así disponer lo que fuere pertinente, conforme a lo previsto en el parágrafo del art. 594 del CGP."

Como fundamento de su decisión, planteó el A-quo que por encontrarlo procedente, era viable acceder al decreto de la medida de embargo y retención solicitada, limitando la suma a CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000), dado que se trata de un proceso ejecutivo promovido para obtener el pago de una suma reconocida en una sentencia judicial, sin que con ello se estén desconociendo las prohibiciones legales en relación con la inembargabilidad de dineros de las entidades públicas.

1.2. Del recurso de apelación

Mediante memorial de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), la apoderada de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, por considerar que las cuentas de la institución no pueden ser objeto de embargo, dado que sus recursos son de origen estatal y por consiguiente, inembargables, aunado a que dicha medida podrían afectar derechos fundamentales del personal civil y militar de la entidad.

Para tal efecto, relacionó algunas cuentas bancarias que se consideran inembargables bajo todo concepto, como son aquellas destinadas a los pensionados de guerra de Korea, veteranos de guerra de Korea y conflicto con Perú, aquellas abiertas para pago de indemnizaciones ordenadas en sentencias por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, las que reciben recursos de la Dirección General de Crédito

Público y Tesoro Nacional para prestaciones sociales del personal militar y civil del Ejército Nacional, cesantías definitivas, anticipos de cesantías, indemnizaciones de personal militar por incapacidad psicofísica, pago a beneficiarios de personal militar muerto en combate, dineros ordenados a menores de edad por cuota alimentaria, pago de nómina de personal civil y militar, nómina de soldados enviados al SINAI, nómina de personal que se encuentra designado en el exterior, pago de la planilla PILA correspondiente a salud y pensión del personal civil, entre otros.

Adicionalmente precisó que de conformidad con lo establecido en el Artículo 16 de la Ley 38 de 1989, las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman, son inembargables, por lo que solicitó que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar, se niegue la solicitud de embargo presentada por la parte ejecutante.

El *A-quo*, mediante auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), decidió no reponer el auto impugnado y concedió el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, ordenando la remisión de las piezas procesales pertinentes a esta Corporación.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en el Artículo 153 del C.P.A.C.A., corresponde a esta Corporación conocer de los recursos de apelación formulados en los procesos tramitados en primera instancia por los jueces administrativos, en concordancia con lo establecido en el numeral 3 del Artículo 244 de la misma disposición legal.

Por otro lado, se tiene que por mandato expreso del Artículo 298 del C.P.A.C.A., los procesos ejecutivos tramitados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo deben seguir las reglas previstas en el Código General del Proceso. Así lo ha explicado el Consejo de Estado en distintas oportunidades, dentro de las cuales vale la pena destacar el siguiente pronunciamiento:

"Adicionalmente, los trámites que se surtan al interior de todo proceso de ejecución, incluyendo la presentación de excepciones, realización de audiencias, sustentaciones y trámite de recursos, también se sujetarán a las previsiones y formalidades del Código General del Proceso, pues el proceso ejecutivo, se debe desarrollar con base en las disposiciones de éste último estatuto procesal y no del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dado que en la normatividad procesal administrativo, no existen normas o reglas especiales para este proceso especial de cobro ejecutivo.

Por otro lado, también podrían surgir eventualmente dudas sobre el alcance del párrafo del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, en lo que atañe con el trámite de las apelaciones en los procesos ejecutivos, pues tal precepto, dispone: "La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil".

(...)

*Para el Despacho, el correcto entendimiento del anterior precepto, no puede ser otro que aquél que surge del contenido literal del párrafo del artículo 243 del prenotado estatuto procesal, esto es, que la apelación sólo se surta bajo las reglas de la Ley 1437 de 2011, si el recurso se deriva de decisiones que surjan en el trámite de procesos contenciosos administrativos, puesto que, de lo contrario, si la decisión controvertida nace del discurrir propio de procesos especiales que consten o que estén regulados en otros estatutos procesales, como es el caso de los procesos ejecutivos, **la apelación necesariamente deberá desatarse bajo las disposiciones del Código General del Proceso, porque de no ser así, tendríamos que en un mismo proceso ejecutivo, en la primera instancia se surte bajo las cuerdas de la Ley 1564 de 2012 y la segunda se tramitaría con base en la Ley 1437 de 2011, lo cual carece de toda justificación.**"¹ (Negrita fuera de texto)*

Teniendo claro lo anterior, es preciso indicar que corresponde al Magistrado Sustanciador resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación contra un auto que decretó una medida cautelar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 35 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 35. Atribuciones de las salas de decisión y del magistrado sustanciador. *Corresponde a las salas de decisión dictar las sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. **El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.** (...)"* (Negrita fuera de texto).

2.2. De la oportunidad y trámite del recurso de apelación

En primer lugar, sobre la procedencia del recurso, se advierte que el auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), es susceptible de ser impugnado mediante recurso de apelación conforme lo previsto en el numeral 8 del Artículo 321 del C.G.P.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Providencia del 18 de mayo de 2017. Radicado: 15001233300020130087002 (0577-17)

Por otro lado, respecto a la oportunidad y trámite del mismo, es preciso hacer referencia al contenido del Artículo 322 *ibídem*, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

1. (...)

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

(...)"

Del análisis del expediente, se advierte que la providencia recurrida fue notificada por estado el día diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por lo que el término para interponer el recurso de apelación iba hasta el día veintidós (22) del mismo mes y año.

Así las cosas, como quiera que el recurso fue presentado el día veintidós (22) de agosto de dos mil veintiuno (2021), esto es, dentro del término legal previsto para el efecto, procederá el Despacho a resolverlo de fondo, teniendo en cuenta los planteamientos allí esgrimidos sobre el principio de inembargabilidad que por regla general cubre a las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como las excepciones a esta regla.

2.3. Problema jurídico

En el presente caso, el problema jurídico que se debe resolver se contrae a determinar si ¿Hay lugar a revocar el auto proferido el día dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Pamplona, por haberse decretado el embargo de recursos cuya naturaleza es inembargable, o si por el contrario, debe confirmarse tal decisión por encontrarse procedente la medida cautelar en atención a las características especial del caso concreto?

Para resolver tal interrogante, entrará el Despacho a estudiar la procedencia del embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas bancarias a nombre de entidades públicas, en virtud del principio de inembargabilidad de los recursos públicos así como las reglas de excepción desarrolladas tanto por la jurisprudencia de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en aras de establecer si el presente caso se ajusta a alguna de tales excepciones, o si por el contrario, debe darse plena aplicación al principio de inembargabilidad y en consecuencia, revocarse la medida decretada.

2.4. Inembargabilidad de los recursos públicos

El Artículo 63 de la Constitución Política, señala que *"los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables"*. Adicionalmente, conforme lo señala el Artículo 72 *ibídem*, son inembargables los demás bienes culturales que conforman la identidad nacional.

De esta manera, se advierte que además de los señalados expresamente en el articulado constitucional, existen bienes de naturaleza inembargable definidos por el legislador en ejercicio de la facultad que le fue otorgada por el constituyente. Tal es el caso por ejemplo, de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, conforme lo dispone el Artículo 19 del Estatuto Orgánico de Presupuesto, o los señalados en el Artículo 594 del Código General del Proceso.

La Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el principio de inembargabilidad ha señalado que *"es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior"*²

No obstante lo anterior, la Corte ha dejado claro que pese a su importancia y necesidad, el referido principio de inembargabilidad no puede ser absoluto, pues es necesario que exista armonía entre este y otros principios, valores y derechos constitucionales tales como la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo, por lo que debe entenderse que aunque por regla general los recursos públicos son inembargables, existen tres excepciones a esta regla general, aplicables en determinados casos, los cuales ha señalado de la siguiente manera:

"(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

² Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013, proferida el veintiuno (21) de agosto de dos mil trece (2013). M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.³

Ahora bien, sobre la aplicación de tales excepciones cuando se trate de recursos del Sistema General de Participaciones, el Alto Tribunal ha sido enfático en señalar que sólo serán aplicables cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos inicialmente; (educación, salud, agua potable y saneamiento básico).

De esta manera, de acuerdo a los planteamientos desarrollados en la jurisprudencia constitucional, los recursos públicos de los que se predica su inembargabilidad, excepcionalmente pueden constituirse como garantía de las deudas de su titular, cuando lo que se pretenda satisfacer sean obligaciones que cumplan al menos una de las siguientes condiciones: i) que sean de carácter laboral, ii) que se deriven de una sentencia judicial, o iii) que consten en un título emanado de la administración.

Sobre el particular, el Consejo de Estado en providencia del veintiuno (21) de julio de dos mil diecisiete (2017), C.P. Carmelo Perdomo Cuéter, proferida dentro del proceso ejecutivo radicado bajo el número: 08001-23-31-000-2007-00112-02 (3679-2014), dispuso lo siguiente:

"En suma, tanto la legislación vigente como la jurisprudencia constitucional que la ha depurado establecen que, no obstante el principio de inembargabilidad de los recursos públicos sirve de base para el desarrollo del Estado social de derecho, su aplicación cede cuando de satisfacer ciertas obligaciones se trata, puntualmente si estas son de estirpe laboral, se derivan de sentencias judiciales o constan en títulos emanados de la Administración.

Por ello, en el evento de acudir ante un juez de la República para perseguir el pago de esa gama de créditos, los recursos del presupuesto general podrán sustraerse del patrimonio de la Nación, en igual medida a otros bienes preliminarmente inembargables, cuando la entidad deudora no haya adoptado las medidas necesarias para satisfacerlos en los términos de los artículos 192 del CPACA o 177 del CCA, según corresponda, salvo cuando el crédito sea de naturaleza contractual, caso en el que se aplicarán los términos del contrato." (Negrita y subrayado fuera de texto)

Es así como el Consejo de Estado, tomando como fundamento la jurisprudencia constitucional, ha adoptado los criterios que excepcionalmente permiten la retención de recursos públicos inembargables, como quiera que resultan plenamente aplicables en los

³ *Ibidem.*

casos en que el juez administrativo se encuentre ante una situación especial que amerite la aplicación de tales reglas cuando se persiga el pago de los créditos contenidos en los documentos que según el C.P.A.C.A., constituyen título ejecutivo.

Así mismo, en la providencia referida anteriormente el máximo órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, sobre la destinación específica de los recursos públicos, señaló que:

"(...) la destinación específica del dinero reclamado por el demandante, más que conllevar a su inembargabilidad, lo que activa es una restricción en torno a los bienes que pueden retenerse en función de la obligación insoluta. Esta idea subyace al tratamiento que la sección tercera ha dado a las solicitudes de embargo cuando recaen sobre recursos públicos, pues tanto entonces como ahora, tras determinar que no aplica sobre ellos la regla general de inembargabilidad, lo que se ha revisado en los antecedentes jurisprudenciales es si los bienes por embargar han sido destinados a una finalidad que corresponde con la naturaleza de la obligación cobrada.

Visto lo anterior, esta Corporación ha dicho (i) que los recursos pertenecientes al sistema de seguridad social en salud pueden ser embargados si la deuda que suscita la ejecución tiene por objeto la prestación del servicio de salud; (ii) que los recursos transferidos por la Nación a las entidades territoriales para la financiación de proyectos de inversión ejecutados mediante la suscripción de convenios interadministrativos, son embargables cuando su objeto coincide con el del contrato que motiva la ejecución; y (iii) que, en general, los recursos sujetos a transferencias en los términos del capítulo 4 del Título XII de la Constitución Política, pueden ser embargados cuando la fuente jurídica del título ejecutivo tiene por objeto la destinación específica de esas cesiones y participaciones.

Por esto, la destinación específica de recursos públicos, tampoco es óbice para sustraer de ellos lo legalmente necesario en aras de garantizar el pago de sentencias judiciales, créditos laborales o deudas derivadas de la actividad contractual del Estado, lo cual contrasta con una de las premisas a partir de las cuales construyó el a quo su providencia. (Negrita y subrayado fuera de texto)

2.5. Del caso concreto

Del análisis del expediente, se advierte que la demanda ejecutiva instaurada en el presente caso tiene como objeto el pago de una condena impuesta en sentencia judicial.

Adicionalmente se tiene que el *A-quo*, además de acceder al mandamiento de pago, decretó la medida cautelar solicitada, consistente en el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en las cuentas bancarias que posee la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional en el Banco Agrario de Colombia S.A., AV Villas, Bancolombia S.A., BBVA de Colombia, GN Sudameris, Caja Social

S.A., Citybank Colombia, Scotiabank Colpatria, Davivienda S.A., Bogotá Occidente S.A., Popular S.A., Pichincha S.A., Procredit, Bancamia S.A. Banco W. S.A., Bancoomeva, Finandina, Falabella y Multibanck S.A., para lo cual limitó el alcance del embargo a la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000).

El apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó recurso de apelación contra el auto por medio del cual se decretó la medida cautelar, argumentando principalmente que los recursos de la institución, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, y que por esta razón, gozan de la protección de inembargabilidad, aunado al hecho de haberse configurado las excepciones de inexistencia del título valor y de inexigibilidad de la obligación en virtud del turno de pago asignado en el presente caso.

Sobre el particular, encuentra el Despacho que conforme se explicó en el acápite que antecede, si bien es cierto, los recursos y rentas incorporados en el Presupuesto General de la Nación, por regla general son inembargables, dicho principio no es de aplicación absoluta y por tanto, cuando lo que se persiga sea el pago de una sentencia judicial, podrán ser objeto de embargo, salvo en los casos previstos en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 y el Artículo 195 del CPACA.

Así las cosas, una vez analizada la providencia impugnada y los argumentos expuestos en el recurso de apelación, considera la Sala que aún cuando los recursos del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional sean parte de las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, o por alguna otra razón sean inembargables, el presente caso se adecúa a una de las excepciones previstas y desarrolladas por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en virtud de la cual, es procedente acceder al embargo y retención de los recursos, como quiera que lo que se persigue es el pago de una obligación derivada de una sentencia judicial.

Por lo anterior, debido a que el objeto del proceso es el cumplimiento de una sentencia judicial, la prohibición de embargo que en principio puede predicarse sobre los recursos de que es titular la entidad demandada pierde su fuerza, razón por la cual estos pueden fungir como garantía de la obligación existente en cabeza de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de acuerdo a los fundamentos contenidos en la doctrina establecida por la Corte Constitucional en sentencias C-354 de 1997, C-1154 de 2008 y C-543 de 2013, y adoptada por el Consejo de Estado en reiteradas oportunidades, razón por la cual se modificará la

providencia de primera instancia en el sentido de precisar tales aspectos.

2.6. Conclusión

De conformidad con lo expuesto, considera el Despacho que lo procedente en este caso es modificar la decisión contenida en el auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, advirtiéndose al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una sentencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de entidades públicas, aun cuando reciban recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, se advierte que si bien en el ordinal tercero del auto apelado, el *A-quo* introdujo la advertencia a las entidades bancarias de informar sobre la naturaleza de inembargabilidad para disponer lo pertinente en su momento de acuerdo a lo previsto en el Artículo 594 del Código General del Proceso, el Despacho no emitirá pronunciamiento alguno como quiera que no constituye objeto de la apelación, máxime si se tiene en cuenta que en este caso, la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es apelante único.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFÍQUESE el ordinal segundo del auto proferido el dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona, el cual quedará así:

"SEGUNDO: LIMITESE la medida cautelar a la suma de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000), dineros que deberán constituirse en certificado de depósito en la cuenta No. 54 518 2045 001, que este Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia con sede en este Municipio, dentro de los tres (03) días

siguientes al recibo de la comunicación, tal y como lo preceptúa la norma en cita.

*Para tal efecto, **ADVIÉRTASE** al responsable de la entidad bancaria, que el presente embargo por tratarse del cobro ejecutivo de una providencia judicial, podrá recaer sobre recursos depositados en cuentas corrientes y de ahorros a nombre de la entidad pública, aun cuando reciba recursos del Presupuesto General de la Nación, **salvo** lo establecido en el Parágrafo 2 del Artículo 195 del CPACA, referente a rubros del presupuesto destinados al pago de sentencias y conciliaciones y al Fondo de Contingencias, así como lo establecido en el Artículo 2.8.1.6.1.1 del Decreto 1068 de 2015 referente a los recursos depositados a favor de la Nación - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia"*

SEGUNDO: CONFÍRMESE en lo demás, la decisión adoptada por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Pamplona en dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al juzgado de origen, previas anotaciones secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA JOSEFINA IBARRA RODRÍGUEZ
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
Magistrado Sustanciador **EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**
San José de Cúcuta, diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente:	54001-23-31-000-2002-01809-02
Ejecutante:	JUAN CARLOS AROCHA SERRANO Y OTROS
Ejecutado:	FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA DEL PAF FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO -D.A.S. Y SU FONDO ROTATORIO - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA – EJECUCIÓN DE SENTENCIA

Revisada la actuación, se procede a dejar sin efectos la providencia del 15 de marzo de 2022, mediante el cual esta Sala Unitaria decidió seguir adelante con la ejecución, toda vez que se ha vislumbrado que carecía de competencia.

1. ACTUACIÓN PROCESAL SURTIDA

A través del auto que antecede en la actuación (PDF. 4702-1809 (EJECUCIÓN) VS ANDJE - SEGUIR ADELANTE EJECUCION - ART. 440 CGP - PONENTE), esta Sala Unitaria resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADA parcialmente la excepción de **“INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN POR PAGO TOTAL”**, propuesta por la parte ejecutada, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del proceso de la referencia.

TERCERO: PRACTÍQUESE por las partes la liquidación de crédito, la cual se sujetará a las reglas establecidas en los artículos 446 del Código General del Proceso, para lo que se les concede un término de 10 días.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte ejecutada, remítase el expediente a la Secretaría de la Corporación, a efectos de realizar la liquidación correspondiente. (...).”

El aludido proveído fue notificado por estado electrónico del 16 de marzo de 2022.

2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 133 numeral 1 del Código General del Proceso, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando el juez carece de competencia. En consonancia, del artículo 16 ídem se extrae que la nulidad por falta de competencia funcional es insubsanable.

Conforme al artículo 132 ídem, el juez debe realizar control de legalidad para corregir de oficio las nulidades insaneables que observara, antes de dictar sentencia. A su vez, el artículo 138 ídem establece que la nulidad comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por el vicio.

El artículo 35 del Código General del Proceso, acerca de las atribuciones de la Sala de Decisión y del Magistrado Sustanciador, estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 35. ATRIBUCIONES DE LAS SALAS DE DECISIÓN Y DEL MAGISTRADO SUSTANCIADOR. Corresponde a las salas de decisión dictar las

sentencias y los autos que decidan la apelación contra el que rechace el incidente de liquidación de perjuicios de condena impuesta en abstracto o el que rechace la oposición a la diligencia de entrega o resuelva sobre ella. El magistrado sustanciador dictará los demás autos que no correspondan a la sala de decisión.

Los autos que resuelvan apelaciones, dictados por la sala o por el magistrado sustanciador, no admiten recurso.

A solicitud del magistrado sustanciador, la sala plena especializada o única podrá decidir los recursos de apelación interpuestos contra autos o sentencias, cuando se trate de asuntos de trascendencia nacional, o se requiera unificar la jurisprudencia o establecer un precedente judicial”.

De acuerdo con la anterior normativa, la providencia del 15 de marzo de 2022 por la cual se ordenó seguir adelante la ejecución, debe ser expedida por la Sala de Decisión, toda vez que se asimila a la sentencia.

En consecuencia, al haber sido proferido el auto ya pluricitado por este Magistrado Sustanciador y no por la Sala conformada por el número de Magistrados requerido, y atendiendo a la jurisprudencia desarrollada por el Consejo de Estado conforme a la cual “[...] el auto ilegal no ata al juez ni a las partes, ni causa ejecutoria [...]”¹, se dejará sin efecto la providencia del del 15 de marzo de 2022.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 15 de marzo de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva, excepto el numeral sexto de la parte resolutive, en cuanto se reconoció personería al abogado Juan José Yáñez García, para actuar como apoderado sustituto de la parte ejecutante.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la providencia, ingresar inmediatamente el expediente digital al Despacho, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDCAR ENRIQUE BERNAL JAUREGUI
Magistrado

¹ Consejo de Estado. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Auto de 30 de agosto de 2012, C.P.: Marco Antonio Velilla Moreno. Radicación: 11001-03-15-000-2012-00117-01(AC). En igual sentido ver sentencia de 5 de julio de 2018. Sección Quinta. C.P.: Rocío Araújo Oñate. Radicación: 05001-23-31-000-2006-01233-01. Ver al respecto, fallo de tutela del 30 de agosto de 2012, Exp. 11001-03-15-000-2012-00117-01, C.P. Marco Antonio Velilla Moreno, en la que se reiteró: “En ese orden de ideas, se reitera lo dicho por esta Corporación que ha sido del criterio de que los autos ejecutoriados, que se enmarcan en la evidente o palmaria ilegalidad, no se constituyen en ley del proceso ni hacen tránsito a cosa juzgada. En el sub lite, (...) es un auto ilegal que, no ata al juez ni a las partes ni tiene ejecutoria. (...). Varias han sido las manifestaciones de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado en el sentido de que, “el auto ilegal no vincula procesalmente al juez en cuanto es inexistente”; y en consecuencia, “la actuación irregular del juez, en un proceso, no puede atarlo en el mismo para que siga cometiendo errores” (Negrilla fuera del texto).